

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. ANTONIO TREVÍN LOMBAN, diputado por Asturias, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes preguntas para que le sean contestadas por escrito.

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 12/01/2006, manifiesta que: *“Asimismo, procede recordar que el criterio utilizado por el legislador comunitario para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 no está fundado en la pertenencia de los trabajadores a los distintos sectores de actividades contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, considerados globalmente, como las fuerzas armadas, la policía y el servicio de protección civil, **sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales** desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la citada Directiva, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad”.*

La excepción prevista en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391 en principio, únicamente puede aplicarse en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse.

No obstante, incluso en una situación excepcional de esta índole, el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 89/391 exige a las autoridades competentes que velen para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas “en la medida de lo posible”.

En el escrito de fecha 22 de mayo de 2012 nº salida 84386 del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Guardia Civil, remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número UNO de Valdemoro, a la pregunta de dicho Juzgado sobre “en qué medida resulta de aplicación a los miembros de la Guardia Civil, por las especiales características del trabajo que desempeñan, la normativa general sobre prevención de riesgos laborales”, tras exponer

diversas normas y Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo antes citada termina indicando *“en base a los preceptos legales anteriormente mencionados y a la Jurisprudencia asimismo referida, se concluye que, salvo esos supuestos excepcionales que requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud, así como de la seguridad colectiva, dicha normativa general sí es de aplicación.”*

A pesar de todo lo expuesto, el pasado 2 de marzo de 2017 a pregunta escrita 184/5108 de fecha 09/12/2016, sobre desvío de camiones en la A-4 kilómetro 21 el gobierno inicia su respuesta del siguiente modo:

“La materia de riesgos laborales para la Guardia Civil está regulada en el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil, pues la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales excluye de las medidas que regula, todas aquellas actividades cuya particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas, entre ellas las de policía, seguridad, etc.”.

Por todo lo expuesto, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Mantiene el Gobierno el criterio facilitado en la respuesta indicando que la Ley 31/1995 no es de aplicación en la Guardia Civil?
2. La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo indica “cabe aplicar la Directiva 89/391, dado que dichos cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata” ¿Considera el Gobierno que en el desvío de camiones no se da el supuesto planteado por el Tribunal?
3. ¿Qué supuestos “excepcionales que requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud, así como de la seguridad colectiva” (tal y como indica la sentencia y la respuesta del SPRLGC antes citadas) existen en el desvío periódico de camiones con el fin de hacer más fluido el tráfico?
4. ¿Cuál es la relación de los servicios que presta la Guardia Civil o condiciones en la prestación de los mismos, en los que, la Guardia Civil se niega a aplicar la Ley 31/1995 y la Directiva marco?
5. De existir tal relación de servicios, ¿cuáles son los supuestos excepcionales que justifican la no aplicación de la Directiva a criterio del Gobierno?

6. En la respuesta facilitada, en ningún momento se habla de la existencia de una evaluación de riesgos laborales por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en adelante SPRLGC, (por lo que, interesa conocer:

6.1 ¿El SPRLGC ha evaluado “in situ” los riesgos del servicio prestado para el desvío de camiones? Y de ser así, la fecha

6.2 ¿Cuál es el resultado de la citada evaluación de riesgos y medidas preventivas propuestas indicando aquellas que se han cumplido, y las que están pendientes de cumplirse (de existir fecha prevista para cumplirlas)?

7. ¿Cuál es número de accidentes sufridos por agentes de la Guardia Civil durante los últimos cinco años, (desglosado por años), relacionados con accidentes por atropellos o de tráfico originados por descuidos de conductores (ciudadanos) con indicación de las consecuencias (número fallecidos, lesionados leves, graves...)?

En el Congreso de los Diputados, a 17 marzo de 2017



EL DIPUTADO
ANTONIO TREVÍN LOMBÁN

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
81/I/177-ege